

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2023-00212-00<sup>1</sup>

Armenia Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la solicitud y sus anexos, se observa que lo pretendido por parte demandante es la corrección de unas partidas de bautismo que fueron expedidas antes del año 1938.

Al respecto, es de anotar que la reforma o adición de las partidas de bautismo que genera efectos civiles debe ser realizada por la autoridad eclesiástica competente con observancia de los cánones pertinentes para los efectos católicos.

Al respecto el parágrafo del Artículo 13 de la Ley 133 de 1994, establece:

***“Parágrafo.*** - *El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas **que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas**”*  
(negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 143 de 2007, en lo que respecta al asunto referido señaló:

*“En efecto, el contenido de la Ley 133 de 1994, “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo [19](#) de la Constitución Política”, dispone: “[!]as Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.” (...) Y en el parágrafo se dispone: “[e]l Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.”. De lo anteriormente expuesto se concluye, que en sus asuntos religiosos las iglesias y confesiones religiosas gozan de autonomía para dictarse sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones que rigen para sus miembros y al Estado no le es permitido intervenir en dichos asuntos”.*

En ese orden de ideas, el despacho considera que existen méritos suficientes para rechazar la solicitud de corrección de partidas de bautizo presentadas, en virtud a

---

<sup>1</sup> [julianacarouva@gmail.com](mailto:julianacarouva@gmail.com) / [abogados.jb.quindio@gmail.com](mailto:abogados.jb.quindio@gmail.com)

la naturaleza del asunto; de igual manera, no hay lugar a realizar remisión alguna de la presente demanda y sus anexos, por no encontrarse los tribunales eclesiásticos dentro de las autoridades descritas en el Art. 116 de la C.P.; por lo que es la parte interesada quien debe adelantar directamente las gestiones ante los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de partidas de bautismo presentada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, por haberse presentado por medios digitales.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada JULIANA CARO UVA para actuar en representación de los interesados, pero solo para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
JUEZ.  
**(Estado 091 del 20 de junio de 2023)**

*LMGR*  
*(ADMISORIOS)*

Firmado Por:  
Silvio Alexander Belalcazar Revelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaa00e5f7d3e7bd8e394414e6c83a0c68f136aa8f3bf771f13102fa6874f298**

Documento generado en 16/06/2023 09:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**